

de 1992, que se realicen en desarrollo de la Resolución de 26 de abril de 1995, se hace preciso determinar de forma genérica aquellas personas o entidades que, por la naturaleza de su actividad singularmente considerada o unida a una situación económica especial, si bien se encontraban ya en el ámbito de actuación de la Dependencia Central de Recaudación su gestión recaudatoria ahora deba realizarse en los términos establecidos por la Resolución de 26 de abril de 1995.

Por todo ello, de acuerdo con las atribuciones que me confiere el número 1 del apartado cuarto de la Resolución de 26 de abril de 1995, del Presidente de la Agencia, he resuelto:

Primero.—Además de las deudas de las personas o entidades adscritas al ámbito de actuación de la Oficina Nacional de Inspección, y sin perjuicio de las demás adscripciones concretas e individualizadas que resulten oportunas, se encomienda a la Dependencia Central de Recaudación la gestión recaudatoria de las deudas correspondientes a las personas o entidades siguientes:

1. Clubes de fútbol o de baloncesto integrados en las ligas profesionales previstas en el artículo 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Entidades aseguradoras en liquidación cuando esta función sea asumida por la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Segundo.—Los Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, respecto a las entidades aseguradoras que se encuentren en liquidación, distintas de las del apartado anterior, o en situación de suspensión de pagos o de quiebra, comunicarán inmediatamente estas situaciones a la Dependencia Central de Recaudación. En su caso, el Subdirector general de Recaudación Ejecutiva propondrá al Director del departamento la adscripción de dichas entidades a la Dependencia Central.

Tercero.—La adscripción de la gestión recaudatoria de las deudas y deudores a la Dependencia Central sólo cesará mediante acuerdo expreso del Director del Departamento de Recaudación, que será notificado a la Delegación que deba asumir la correspondiente competencia, así como al deudor afectado.

Disposición final.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1995.—El Director del Departamento de Recaudación, Luis Pedroche y Rojo.

Ilmos. Sres. Delegados especiales y Delegados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

10930 *CORRECCION de errores de la Orden de 4 de mayo de 1995 por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el desarrollo de planes de formación en el marco del Acuerdo de formación continua en las Administraciones Públicas de 21 de marzo de 1995.*

Advertidos errores en el texto mencionado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de

mayo de 1995, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

Página 13186, columna izquierda, sustituir los tres primeros párrafos por los siguientes:

«La acreditación en el ámbito de la Administración General del Estado se realizará mediante certificación expedida por el órgano gestor en la que se indique el cumplimiento de los fines que justifiquen la concesión de la ayuda y la aplicación de los fondos recibidos.

El resto de las Administraciones Públicas realizarán la acreditación en la forma que establezca su legislación respectiva.

Las organizaciones sindicales y entes de derecho privado deberán acreditar documentalmente los extremos antes indicados.»

AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS

10931 *INSTRUCCION 2/1995, de 4 de mayo, de la Agencia de Protección de Datos, sobre medidas que garantizan la intimidad de los datos personales recabados como consecuencia de la contratación de un seguro de vida de forma conjunta con la concesión de un préstamo hipotecario o personal.*

La concesión de un crédito hipotecario o personal, que suele ir acompañada de un seguro de vida por el importe de aquél y del que se señala como beneficiaria a la entidad de crédito de que se trate por la suma del capital no amortizado, incide sobre un importante número de disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

Es obvio que la regulación jurídica de alguna de estas materias (Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia; Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados), excede de las competencias que tiene atribuidas la Agencia de Protección de Datos. Ahora bien, la precisión de si los datos son o no sensibles, con la incidencia que ello tiene en su recogida, tratamiento y cesión, la determinación del fichero en donde deban ser tratados, la de si es preciso que en esta materia, por tratarse de datos especialmente protegidos, el nivel de protección de los mismos se extienda excepcionalmente a los ficheros manuales o no automatizados, son, entre otras, cuestiones que deben ser fijadas por la Agencia de Protección de Datos.

En consecuencia, en uso de las facultades que tiene conferidas, la Agencia de Protección de Datos ha dispuesto:

Norma primera.—*Ambito de aplicación.*

La presente Instrucción será de aplicación a los datos personales solicitados por las entidades de crédito con motivo de la celebración de un contrato de seguro de vida anejo a la concesión de un crédito hipotecario o personal.

Norma segunda.—*De la recogida de los datos.*

1. La obtención de datos personales a efectos de la celebración de un contrato de seguro de vida, anejo